

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**DECRETO EJECUTIVO N°**  
(De            de            de 2025)

Que reglamenta la pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 119 y 120 de la Constitución Nacional, disponen que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas, y que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras, y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, creada mediante Ley N.º 44 de 23 de noviembre de 2006, es la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el numeral 2 del artículo 4 de Ley N.º 44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente;

Que los numerales 7 y 9 del artículo 37 de la Ley N.º 44 de 2006, disponen entre las funciones de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, formular y coordinar con las unidades correspondientes de la Autoridad, la Autoridad de Turismo de Panamá, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Panameño de Deportes y las organizaciones relacionadas con el tema, los programas, los planes y las medidas de ordenación para el desarrollo de la pesca deportiva; y determinar las condiciones, los términos y las restricciones a que deba sujetarse el ejercicio de las concesiones, los permisos, las licencias y las autorizaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como fomentar su cumplimiento y llevar su registro y seguimiento;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), en publicación del año 2013, estableció que “la pesca deportiva puede ejercer efectos importantes en algunas especies”, a la vez, que concluye la necesidad de “proceder a la ordenación y al seguimiento de la pesca deportiva”;

Que el Plan Maestro de Turismo Sostenible 2020-2025, identifica a la pesca deportiva como uno de los productos turísticos que, como experiencia principal, tiene un potencial de desarrollo que coadyuva a la diversificación de la oferta turística y la competitividad del destino turístico del país;

Que el artículo 5 de la Ley N.º 204 de 18 de marzo de 2021, que regula la pesca en la República de Panamá, dispone que la Autoridad queda facultada para reglamentar la pesca, en todo el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá.

Que el artículo 66 de la Ley N.º 204 de 18 de marzo de 2021, establece que sólo se podrá realizar actividades de pesca deportiva en aguas continentales o aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá y se deberá portar una licencia otorgada por la Autoridad, quien, a su vez, reglamentará la pesca deportiva, incluyendo la licencia que la autorice, la determinación de las características del buque, las especies, artes o aparejos de

pesca, temporada de pesca, zonas donde se realizará la actividad, límites de captura y los cánones correspondientes;

Que de acuerdo al artículo 67 de la Ley N.º 204 de 2021, la Autoridad reglamentará y autorizará los torneos de pesca deportiva realizados en aguas continentales o aguas bajo la soberanía o jurisdicción de la República de Panamá;

Que el artículo 70 de la citada exhorta legal, establece que los buques, personas naturales y jurídicas, así como operadores turísticos que se dediquen a la pesca deportiva, deberán contar con una licencia emitida por la Autoridad;

Que el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023 establece que la pesca en el territorio nacional, en aguas continentales y en áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, se clasifica en categorías comerciales y no comerciales, reconociendo dentro de estas últimas a la pesca deportiva como una actividad diferenciada;

Que el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 13 de 2023 define la pesca deportiva como la actividad realizada por personas naturales, nacionales o extranjeras, en aguas continentales o marinas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, con aparejo de pesca personal, con o sin buque o mediante inmersión en apnea, con fines de deporte, esparcimiento, recreo, turismo o pasatiempo, prohibiendo expresamente la comercialización de los recursos capturados;

## **DECRETA:**

### **Título I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto regula la práctica de la pesca deportiva en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, estableciendo los requisitos, procedimientos y medidas de control aplicables, con el fin de asegurar el aprovechamiento responsable y la protección de los recursos acuáticos.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de este Decreto se aplican a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y a toda embarcación de bandera panameña o extranjera que practique pesca deportiva en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, ya sea de manera recreativa, turística, en torneos o cualquier otra modalidad.

#### **Artículo 3. Principios rectores.**

La actividad de pesca deportiva se regirá por los principios de sostenibilidad, manejo ecosistémico, responsabilidad compartida, precautorio, promoción del turismo responsable y trazabilidad.

#### **Artículo 4. Definiciones.**

Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aparejo o equipo de pesca personal:* Dispositivo utilizado para capturar recursos acuáticos, tales como caña, arpón o fusil, vara hawaiana o arco. Se prohíbe el uso de palangres o redes, salvo atarraya para carnada.
2. *Apnea:* Buceo libre realizado sin equipos de respiración autónoma.
3. *Arpón o fusil de pesca submarina (speargun):* Dispositivo manual diseñado para lanzar una varilla mediante ligas de goma o aire comprimido, operado por esfuerzo humano. Queda prohibido el uso de mecanismos de pólvora u otros medios de propulsión.
4. *Atarraya:* Red circular con plomos en el borde, utilizada para capturar peces pequeños, generalmente empleados como carnada.
5. *Caña de pesca:* Vara de material natural o sintético con carrete y sedal, que utiliza anzuelo con carnada o señuelo artificial.

6. *Captura y liberación (catch and release)*: Práctica de devolver al pez al agua inmediatamente después de su captura, en condiciones que garanticen su supervivencia.
7. *Equipo de respiración autónoma*: Conjunto de dispositivos de buceo que permiten respirar bajo el agua mediante una reserva de gases comprimidos.
8. *Longitud furcal (LF)*: Medida del pez desde la punta del hocico hasta la escotadura de la aleta caudal, en línea recta.
9. *Longitud total (LT)*: Medida del pez desde la punta del hocico hasta el extremo más largo de la aleta caudal, en línea recta.
10. *Pesca con arco (bowfishing)*: Método de captura de peces mediante arco o ballesta con flecha de púas unida a una línea de recuperación.
11. *Pesca deportiva turística*: Actividad comercial realizada por operadores turísticos autorizados, que ofrecen servicios de pesca con fines recreativos o de esparcimiento, sin que las especies capturadas sean objeto de venta o canje.
12. *Pesca responsable*: Aprovechamiento de los recursos pesqueros de forma sostenible, en armonía con el medio ambiente y sin prácticas nocivas para los ecosistemas.
13. *Pesca submarina*: Modalidad de pesca deportiva practicada en apnea, utilizando arpón, fusil o vara hawaiana, realizada sin equipos de buceo autónomo.
14. *Vara hawaiana o lanza con ligas (pole spear)*: Lanza propulsada manualmente mediante ligas de goma, sin mecanismo de gatillo. Incluye variantes locales como el “chuzo”.
15. *Ventanilla Única*: Mecanismo institucional que centraliza trámites para facilitar gestiones y reducir tiempos de atención

## **Título II**

### Acceso a la actividad (Carné y licencias)

#### **Artículo 5. Carné de pescador deportivo.**

Toda persona natural, nacional o extranjera, mayor de doce (12) años, que practique pesca deportiva, ya sea desde una embarcación, desde la orilla de playa, lago o río, desde plataformas o estructuras sobre cuerpos de agua, o mediante la modalidad de pesca submarina, deberá contar con un carné personal e intransferible emitido por la Autoridad, en formato físico o digital con validación mediante código QR, que lo faculte para este fin.

#### **Artículo 6. Requisitos del carné de pescador deportivo (obtención y renovación).**

Para obtener o renovar el carné de pescador deportivo, el interesado deberá presentar, ya sea en Ventanilla Única de la Autoridad, en la Dirección Regional de la Autoridad más cercana o en la plataforma digital que la Autoridad habilite para este fin, los siguientes requisitos:

1. Formato de solicitud, establecido por la Autoridad;
2. Documento de identificación personal vigente, según aplique, que puede ser:
  - a. cédula de identidad personal panameña;
  - b. carné de residente en Panamá; o
  - c. pasaporte
3. En el caso de renovación, evidencia de haber compartido con la Autoridad datos de captura vinculados a su actividad de pesca deportiva, a través de la plataforma digital que se implementará para tal fin, a partir del momento que ello ocurra; y
4. Pago de los derechos correspondientes.

**Parágrafo:** En caso de menores de edad, el Formato de Solicitud deberá ser completado y firmado por el padre, madre o tutor legal, indicándose que será solidariamente responsable por las contravenciones a las normas vigentes en que pudiera incurrir el menor, y aportará junto al mismo su documento de identificación personal vigente, además del correspondiente al menor de edad. En caso de ser tutor legal, deberá presentar además el documento legal que lo atribuye con dicha condición.

#### **Artículo 7. Carné de pescador deportivo turístico.**

Toda persona natural, nacional o residente, mayor de edad, que practique pesca deportiva turística como capitán, deberá contar con un carné personal e intransferible emitido por la Autoridad, en formato físico o digital con validación mediante código QR, que lo faculte para este fin.

## **Artículo 8. Requisitos del carné de pescador deportivo turístico (obtención y renovación).**

Para obtener o renovar el carné de pescador deportivo turístico, el interesado deberá presentar, ya sea en Ventanilla Única de la Autoridad, en la Dirección Regional de la Autoridad más cercana o en la plataforma digital que la Autoridad habilite para este fin, los siguientes requisitos:

1. Formato de solicitud establecido por la Autoridad;
2. Documento de identificación personal vigente, según aplique, puede ser:
  - a. cédula de identidad personal panameña; o
  - b. carné de residente en Panamá;
3. Copia simple del documento vigente de Operador de lancha de segunda clase y/o Patrón de pesca de segunda clase, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá.
4. Copia simple del documento vigente de guía de turismo general y/o de sitio, emitido por la Autoridad de Turismo de Panamá;
5. En el caso de renovación, evidencia de haber compartido con la Autoridad datos de captura vinculados a su actividad de pesca deportiva, a través de la plataforma digital que se implementará para tal fin, a partir del momento que ello ocurra; y
6. Pago de los derechos correspondientes.

## **Artículo 9. Licencia para buques de pesca deportiva.**

Todo buque, de pabellón nacional o extranjero, utilizado para actividades de pesca deportiva, deberá contar con una licencia emitida por la Autoridad, en formato físico o digital con validación mediante código QR, que lo faculte para este fin.

## **Artículo 10. Requisitos de la licencia para buques de pesca deportiva (obtención y renovación).**

Para obtener y renovar la licencia de pesca deportiva, el propietario del buque deberá presentar, ya sea en Ventanilla Única de la Autoridad, en la Dirección Regional de la Autoridad más cercana o en la plataforma digital que la Autoridad habilite para este fin, los siguientes requisitos:

1. Formato de solicitud, establecido por la Autoridad;
2. Copia de la cédula de identidad personal panameña, carné de residente en Panamá o pasaporte vigente, del propietario del buque y de su representante, si lo hubiere;
3. Copia del Certificado de Persona Jurídica emitido por el Registro Público, en caso de que el propietario del buque sea una persona jurídica;
4. A excepción de los kayaks, para buques de pabellón nacional patente de navegación vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá;
5. Para buques de pabellón extranjero se requiere el permiso de transito emitido por la Autoridad Marítima de Panamá;
6. Indicación de los recursos pesqueros de interés, modalidad de pesca, puerto base o marina, área de pesca y tipo o modelo de buque;
7. Certificación de inspección del buque, realizada en sitio por la Autoridad (sólo aplica para buques de pabellón nacional);
8. Certificación emitida por el Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CCSP) de la Autoridad, que acredite que el buque mantiene instalado, en operación y transmitiendo señal al referido Centro, un sistema de localización de buques (Vessel Monitoring System, VMS, por sus siglas en inglés), en el caso de los buques de pabellón nacional;  
Para los buques de pabellón extranjero, el CCSP verificará la transmisión continua de la señal del sistema de identificación automática (Automatic Identification System, AIS, por sus siglas en inglés), confirmando su visibilidad en el monitoreo;
9. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad; y
10. Pago de los derechos correspondientes.

## **Artículo 11. Licencia para buques de pesca deportiva turística.**

Todo buque de pabellón nacional, utilizado para actividades de pesca deportiva turística, deberá contar con una licencia emitida por la Autoridad, en formato físico o digital con validación mediante código QR, que lo faculte para este fin.

## **Artículo 12. Requisitos de la licencia para buques de pesca deportiva turística (obtención y renovación).**

Para obtener y renovar la licencia de pesca deportiva turística, el propietario del buque deberá presentar, ya sea en Ventanilla Única de la Autoridad, en la Dirección Regional de la Autoridad más cercana o en la plataforma digital que la Autoridad habilite para este fin, los siguientes requisitos:

1. Formato de solicitud, establecido por la Autoridad;
2. Copia de la cédula de identidad personal panameña o carné de residente en Panamá vigente, del propietario del buque y de su representante, si lo hubiere;
3. Copia del Certificado de Persona Jurídica emitido por el Registro Público, en caso de que el propietario del buque sea una persona jurídica;
4. Aviso de Operación vigente, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, que indique la actividad de operador de turismo y/o viajes de pesca;
5. Copia del carné de pesca deportiva turística vigente, del capitán del buque;
6. Copia simple de la licencia de operaciones para el transporte de pasajeros vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá;
7. Patente de navegación vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, que lo habilite para el transporte de pasajeros.;
8. Indicación de los recursos pesqueros de interés, modalidad de pesca, puerto base o marina, área de pesca y tipo o modelo de buque;
9. Certificación de inspección del buque, realizada en sitio por la Autoridad;
10. Certificado del Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CCSP) de la Autoridad, en el que conste que mantiene instalado, transmitiendo al referido centro y en operación, un sistema de localización de buques (SLB) o *vessel monitoring system (VMS por sus siglas en inglés)*;
11. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad; y
12. Pago de los derechos correspondientes.

## **Artículo 13. Extención de licencia de pesca deportiva turística a pescadores artesanales.**

La Autoridad podrá autorizar que buques de pequeña escala o artesanales, excepto aquellos que utilicen exclusivamente la modalidad de línea de mano, obtengan licencia de pesca deportiva turística para realizar esta actividad de forma conjunta o alternativa a la pesca artesanal.

La autorización se otorgará como medida de sostenibilidad de los recursos y como alternativa económica para los pescadores, siempre que el solicitante:

1. Cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 de este Decreto, con excepción del numeral 4.
2. Mantenga vigente su licencia de pesca de pequeña escala o artesanal.
3. Cumpla con lo dispuesto en este Decreto y con las disposiciones adicionales que la Autoridad pueda establecer mediante resolución administrativa.

**Parágrafo.** El buque de pequeña escala o artesanal que cuente con una licencia extendida de pesca deportiva turística solo podrá realizar la actividad de pesca autorizada en el zarpe correspondiente. Queda prohibido realizar pesca artesanal o de pequeña escala cuando el zarpe indique pesca deportiva turística, y viceversa.

## **Artículo 14. Derechos y vigencia.**

Los derechos y vigencia de los carnés y licencias de pesca deportiva y de pesca deportiva turística se establecen en el Anexo IV del presente Decreto Ejecutivo, el cual forma parte integral de esta normativa.

## **Artículo 15. Tramitación digital, Ventanilla Única y sedes regionales.**

La Autoridad habilitará los siguientes medios para la tramitación de carnés y licencias de pesca deportiva:

- a) Plataforma digital específica para este propósito;
- b) Ventanilla Única; y
- c) Sedes regionales de la Autoridad.

Para los solicitantes extranjeros, se permitirá la emisión inmediata en línea y la validación en marinas autorizadas.

### Título III

#### Conservación y ordenación de especies

##### **Artículo 16. Especies de interés exclusivo para la pesca deportiva.**

La pesca de las especies listadas a continuación, quedará exclusivamente reservada para fines deportivos y científicos. Cualquier otro tipo de finalidad destinada a estas especies, incluso la pesca artesanal, de mediana escala y de gran escala, queda prohibida.

1. Marlín azul, Atlántico y Pacífico (*Makaira nigricans*)
2. Marlín blanco (*Kajikia albida*)
3. Marlín negro (*Istiompax indica*)
4. Marlín rayado (*Kajikia audax*)
5. Pez lanceta pico corto (*Tetrapturus angustirostris*)
6. Pez lanceta pico largo (*Tetrapturus pfluegeri*)
7. Pez vela del Atlántico (*Istiophorus albicans*)
8. Pez vela del Pacífico (*Istiophorus platypterus*)
9. Pez espada (*Xiphias gladius*)
10. Pez gallo (*Nematistius pectoralis*)
11. Pargo cubera (*Lutjanus cyanopterus*)

**Parágrafo:** Las especies listadas en este artículo, sólo podrán ser objeto de la pesca deportiva o pesca deportiva turística, mediante la modalidad de pesca y liberación (“*catch and release*”, *por su nombre en inglés*). Si un ejemplar muere durante la faena de pesca, deberá ser devuelto al mar. Sólo se podrá retener alguna de estas especies, en caso de que exista una investigación científica, debidamente aprobada de manera previa por las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente, que lo avale. El número de ejemplares retenidos por especie, estará definido por el permiso de investigación científica respectivo.

##### **Artículo 17. Prohibición de comercialización.**

Se prohíbe la venta o cualquier forma de comercialización de los recursos acuáticos obtenidos mediante la pesca deportiva.

##### **Artículo 18. Cuotas de retención.**

En la pesca deportiva se podrá retener hasta un máximo de veinticinco (25) ejemplares por buque y por día de pesca. En la pesca deportiva turística, el límite será de quince (15) ejemplares por buque y por día.

Los ejemplares retenidos deberán mantenerse enteros, en filete o enteros con piel.

Una vez alcanzados los límites máximos, las embarcaciones podrán continuar con la actividad de pesca únicamente bajo la modalidad de captura y liberación (*catch and release*).

##### **Artículo 19. Límites de talla y retención por especie.**

Para garantizar el manejo, el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos pesqueros en la pesca deportiva, se establecen límites mínimos de talla y número de ejemplares retenidos por especie, conforme a los Anexos I, II y III del presente Decreto Ejecutivo, que forman parte integral del mismo.

##### **Artículo 20. Especies sin regulación específica.**

Las especies cuyos límites de talla y número de retención no estén definidos en los Anexos I, II y III de este Decreto Ejecutivo podrán ser capturadas en el marco de la pesca deportiva y de la pesca deportiva turística, siempre que se respeten las disposiciones generales del artículo 17.

La Autoridad podrá establecer normas específicas para dichas especies mediante acto administrativo posterior.

##### **Artículo 21. Espacios marinos para pesca deportiva.**

La Autoridad podrá definir, mediante resolución administrativa, espacios marinos con usos específicos para la pesca deportiva, con base en la información científica disponible o en la aplicación del principio precautorio.

La creación de estos espacios no afectará las áreas ya destinadas a la pesca comercial y tendrá como finalidad cumplir objetivos ecológicos, económicos y sociales en la administración de los recursos pesqueros.

**Artículo 22. Uso de dispositivos concentradores de peces.**

La Autoridad reglamentará, mediante resolución administrativa, el uso de dispositivos concentradores de peces con el propósito de optimizar los rendimientos de la pesca deportiva y de la pesca deportiva turística.

**Título IV**  
**Torneos de pesca deportiva****Artículo 23. Autorización de torneos de pesca deportiva.**

Los torneos o campeonatos de pesca deportiva, en cualquier modalidad y a nivel nacional, se regirán por sus bases y reglamentos internos. No obstante, para su realización deberán contar con la autorización de la Autoridad, solicitada mediante el formulario oficial y tramitada ante la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral.

La solicitud deberá presentarse con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha del evento y no generará costo alguno.

**Parágrafo:** La Autoridad dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde su recepción.

**Artículo 24. Documentación obligatoria en torneos.**

Durante el desarrollo de los torneos de pesca deportiva, todos los pescadores inscritos deberán portar su carné de pescador deportivo vigente, y todos los buques participantes deberán contar con licencia de pesca deportiva vigente, ambos emitidos por la Autoridad.

**Artículo 25. Registro y presencia institucional en torneos.**

En los torneos de pesca deportiva celebrados en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá será obligatoria la presencia de personal de la Autoridad, encargado de registrar los datos de captura, especie, peso y talla de los ejemplares, así como el número de pescadores y buques inscritos, las áreas de pesca y cualquier otra información necesaria para la evaluación de los recursos pesqueros.

**Parágrafo:** La organización del torneo deberá garantizar el transporte, alimentación y hospedaje, de ser necesario, para al menos dos (2) servidores públicos de la Autoridad durante el desarrollo del evento.

**Artículo 26. Informe de resultados.**

La Autoridad deberá elaborar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración de cada torneo de pesca deportiva, un informe con el resumen de la estadística pesquera obtenida. Dicho informe será entregado a la organización del torneo y estará disponible para el público en el sitio web de la Autoridad, así como en las Direcciones Generales de Investigación y Desarrollo y de Ordenación y Manejo Integral.

**Artículo 27. Premio “Pescador Responsable”.**

Se crea el premio “Pescador Responsable”, como reconocimiento que la Autoridad otorgará en cada torneo de pesca deportiva debidamente autorizado, al pescador que destaque por una práctica responsable y sostenible, conforme a las definiciones de este reglamento.

La Autoridad, junto con la organización del torneo, definirá previamente los criterios para la asignación de este reconocimiento.

**Artículo 28. Documentación obligatoria en torneos internacionales.**

Todo pescador deportivo, nacional o extranjero, que participe en torneos o competencias internacionales de pesca deportiva realizados en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberá portar su carné de pescador deportivo vigente, así como la licencia de pesca deportiva del buque correspondiente.

**Artículo 29. Solicitud para retención y pesaje de especies.**

En torneos o competencias internacionales de pesca deportiva realizados en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, cuando se requiera la retención y pesaje de especies incluidas en el artículo 15 del presente Decreto Ejecutivo, la organización deberá presentar una solicitud escrita con al menos quince (15) días de anticipación al evento, justificando dicha necesidad.

**Parágrafo:** La Autoridad, a través de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, podrá autorizar o rechazar la retención y pesaje de estas especies, con base en su estado de

conservación, y deberá emitir el acto administrativo correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

## **Título V**

### Infracciones y sanciones

#### **Artículo 30. Infracciones y sanciones específicas.**

Para los efectos de la Ley 204 de 2021 y su reglamentación, se consideran infracciones a las disposiciones sobre pesca deportiva las conductas que se enumeran a continuación, así como sus respectivas sanciones:

1. Vender o comercializar capturas provenientes de la pesca deportiva o pesca deportiva turística, será sancionado con multa de B/.30.00 por libra, además del decomiso de la captura. La multa se aplicará directamente al infractor si la actividad se realiza desde orilla o plataforma fija, y al propietario del buque si la pesca se realiza desde embarcación, asignando el 30% del total de la multa al capitán.
2. Ejercer la pesca deportiva sin portar o con carné vencido de pescador deportivo o pescador deportivo turístico, será sancionado con multa de B/.50.00 cuando la actividad se realice desde orilla o plataforma fija, y B/.100.00 cuando se realice desde buque.
3. Ejercer la pesca deportiva sin portar o con licencia vencida de pesca deportiva o pesca deportiva turística, será sancionado con multa de B/.250.00 para buques deportivos o B/.500.00 para buques turísticos, aplicable al propietario del buque.
4. Realizar torneos de pesca deportiva sin la autorización de la Autoridad, será sancionado con multa de B/.500.00 al organizador. En caso de reincidencia se aplicará el doble del monto establecido y la prohibición de realizar torneos de pesca deportiva por un (1) año.
5. Sobrepasar los límites de captura o las tallas permitidas, será sancionado con multa de B/.100.00 más decomiso de la captura para pescadores deportivos, y B/.500.00 más decomiso de la captura para pescadores turísticos.
6. Utilizar carretes eléctricos o hidráulicos cuya potencia supere 24 voltios y 75 amperios, será sancionado con multa de B/.300.00 y decomiso de la captura, aplicable al propietario del buque.
7. Utilizar aparatos con propulsión detonante o explosiva para arpones, será sancionado con multa de B/.300.00, más decomiso del arte de pesca y de la captura, aplicable al propietario del buque.
8. Utilizar equipos autónomos o semiautónomos de buceo durante la práctica de pesca deportiva, será sancionado con multa de B/.200.00 y decomiso de la captura.

**Parágrafo:** En caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones descritas en este artículo, la multa se aplicará al doble del monto establecido, además del decomiso de la captura y la suspensión por un (1) año del carné o licencia correspondiente, cuando aplique. Cuando el infractor sea menor de edad, la sanción pecuniaria recaerá sobre su padre, madre o tutor legal.

#### **Artículo 31. Restricciones de zarpes y salidas de puerto.**

Cuando la infracción sea cometida a bordo de un buque de pabellón nacional, no se concederá zarpe de pesca hasta tanto se haya efectuado el pago total de la multa impuesta mediante resolución firme.

En el caso de buques de pabellón extranjero, una vez se inicie el proceso administrativo por presunta infracción, no se permitirá su salida del puerto hasta que el propietario o agente marítimo constituya una garantía suficiente que asegure el cumplimiento del procedimiento y el pago de las sanciones que pudieran imponerse.

Se considerarán garantías suficientes:

1. Fianza bancaria o de compañía de seguros, emitida por entidad autorizada en la República de Panamá, por un monto no inferior al máximo previsto para infracciones graves o al monto estimado de la sanción, lo que sea mayor.
2. Compromiso solidario del agente marítimo acreditado ante la Autoridad.
3. Carta de compromiso autenticada del propietario o agente del buque, en la cual se reconozca expresamente la obligación de pago y se someta a la jurisdicción administrativa panameña.

La Autoridad podrá aceptar una carta de compromiso provisional mientras se tramita la fianza formal, manteniendo la restricción de salida del buque hasta la presentación de dicha garantía.

**Artículo 32. Uso de medios digitales como prueba.**

Las imágenes, videos o fotografías, análogas o digitales, publicadas o no en cualquier medio de comunicación o plataforma digital, podrán ser utilizadas como indicios dentro del proceso administrativo sancionador que adelante la Autoridad.

**Artículo 33. Coordinación interinstitucional.**

Para la aplicación y cumplimiento de este Decreto Ejecutivo, la Autoridad contará en todos los casos con el apoyo y cooperación interinstitucional de la Policía Nacional y del Servicio Nacional Aeronaval (SENAV). Cuando las infracciones se cometan dentro de áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dicho apoyo se coordinará además con el Ministerio de Ambiente, conforme a los mecanismos de coordinación interinstitucional vigentes.

**Título VI**  
Disposiciones finales

**Artículo 34. Derogatoria.**

Se deroga el Resuelto ADM/ARAP No. 002 de 16 de febrero de 2012, así como toda disposición contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 35. Vigencia.**

El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

**ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

## ANEXO I

### ESPECIES DE INTERÉS PARA LA PESCA DEPORTIVA EN PANAMÁ (OCEÁNO PACÍFICO)

Grupo	Especie	Nombre común	Talla mínima de retención (cm)	Número máximo de retenciones (Buque x día de pesca)
<b>Pargos</b>	<i>Hoplopagrus guentherii</i>	Pargo roquero/Greenbar snapper	50 (LT)	6
	<i>Lutjanus aratus</i>	Pargo jilguero/Mullet snapper	54 (LT)	6
	<i>Lutjanus argentiventralis</i>	Pargo amarillo/Yellow snapper	45 (LT)	6
	<i>Lutjanus colorado</i>	Pargo achotillo/Colorado snapper	57 (LT)	6
	<i>Lutjanus guttatus</i>	Pargo de la mancha/Spotted rose snapper	35 (LT)	10
	<i>Lutjanus novemfasciatus</i>	Pargo dientón/Pacific dog snapper	70 (LT)	4
<b>Meros, cabrillas y chernas</b>	<i>Lutjanus peru</i>	Pargo seda/Pacific red snapper	58 (LT)	6
	<i>Cirrhitus rivulatus</i>	Mero mapa/Giant hawkfish		4
	<i>Epinephelus analogus</i>	Mero pintado/Spotted grouper	60 (LT)	4
	<i>Epinephelus cifuentesi</i>	Cherna mantequilla/Olive grouper		4
	<i>Epinephelus labriformis</i>	Cabrilla/Starry grouper	34 (LT)	4
	<i>Epinephelus quinquefasciatus</i>	Mero Goliat Pacífico /Pacific Goliath grouper		Liberación obligatoria
<b>Agujas y picua</b>	<i>Hyporthodus acanthistius</i>	Cherna roja/Gulf coney	72 (LT)	4
	<i>Hyporthodus exsul</i>	Cherna pintada/Tenspine grouper	65 (LT)	4
	<i>Hyporthodus niphobles</i>	Cherna gris/Star-studded grouper	57 (LT)	4
	<i>Mycteroperca xenarcha</i>	Cherna cola escoba/Broomtail grouper	90 (LT)	4
	<i>Tylosurus crocodilus fodiator</i>	Picua/Hound needlefish	80 (LT)	10
	<i>Tylosurus pacificus</i>	Pez aguja/Needlefish	68 (LT)	10
<b>Atunes, bonitos, sierras,</b>	<i>Acanthocybium solandri</i>	Wahoo	100 (LT)	10
	<i>Euthynnus lineatus</i>	Bonito/Black skipjack	50 (LF)	10

Grupo	Especie	Nombre común	Talla mínima de retención (cm)	Número máximo de retenciones (Buque x día de pesca)
<b>macarelas y wahoo</b>	<i>Katsuwonus pelamis</i>	Barrilete/Skipjack	44 (LF)	10
	<i>Sarda orientalis</i>	Albacore/Bonito pacific	55 (LF)	10
	<i>Scomberomorus sierra</i>	Sierra del pacífico/Mackerel	45 (LF)	10
	<i>Thunnus albacares</i>	Atún de aleta amarilla/Yellowfin tuna	75 (LF)	8
	<i>Thunnus obesus</i>	Patudo/Bigeye tuna	135 (LF)	4
<b>Barracudas</b>	<i>Sphyraena ensis</i>	Barracuda/Mexican barracuda	58 (LT)	10
	<i>Sphyraena qenie</i>	Barracuda aleta negra/Blackfin barracuda	58 (LT)	10
<b>Corvinas</b>	<i>Cynoscion albus</i>	Corvina blanca/Whitefin weakfish	55 (LT)	10
	<i>Micropogonias altipinnis</i>	Corvina lona/Tallfin croaker	50 (LT)	10
<b>Dorado</b>	<i>Coryphaena hippurus</i>	Dorado/Mahi-Mahi/Dolphinfish	80 (LF)	10
<b>Gallo</b>	<i>Nematistius pectoralis</i>	Pez gallo/Rooster fish		Liberación obligatoria
	<i>Alectis ciliaris</i>	Pámpano/African pompano	77 (LF)	10
	<i>Caranx caballus</i>	Cojinúa/Green jack	35 (LF)	Sin límites (uso para carnada)
	<i>Caranx caninus</i>	Jurel del Pacífico/Jack crevalle	70 (LF)	10
<b>Jureles, pámpanos, bojalá y cojinúa</b>	<i>Caranx lugubris</i>	Jurel negro/Black jack	38 (LF)	10
	<i>Caranx melampygus</i>	Jurel azul/Bluefin trevally	35 (LF)	10
	<i>Caranx sexfasciatus</i>	Jurel ojón/Bigeye trevally	42 (LF)	Sin límites (uso para carnada)
	<i>Elagatis bipinnulata</i>	Macarela/Rainbow runner	65 (LF)	10
	<i>Gnathanodon speciosus</i>	Pámpano rayado/Golden trevally	33 (LF)	10
<b>Macabíes</b>	<i>Seriola rivoliana</i>	Bójala/Amberjack	80 (LF)	10
	<i>Elops affinis</i>	Macabí/Pacific ladyfish	43 (LT)	10
	<i>Istiompax indica</i>	Marlín negro/Black marlin		
<b>Picudos</b>	<i>Istiophorus platypterus</i>	Pez vela pacífico/Sailfish		Liberación obligatoria

Grupo	Especie	Nombre común	Talla mínima de retención (cm)	Número máximo de retenciones (Buque x día de pesca)
Robalos y gualajos	<i>Kajikia audax</i>	Marlín rayado/Striped marlin		
	<i>Makaira nigricans</i>	Marlín azul/Blue marlin		
	<i>Tetrapturus angustirostris</i>	Pez lanceta pico corto/Spearfish, shortbill		
	<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada/Swordfish		
	<i>Centropomus armatus</i>	Gualajo/Armed snook	30 (LT)	10
	<i>Centropomus medius</i>	Róbalo aleta negra/Blackfin snook	37 (LT)	10
	<i>Centropomus nigrescens</i>	Róbalo negro pacífico/Black snook	64 (LT)	10
	<i>Centropomus viridis</i>	Róbalo blanco pacífico/White snook	63 (LT)	10

## ANEXO II

### ESPECIES DE INTERÉS PARA LA PESCA DEPORTIVA EN PANAMÁ (OCEÁNO ATLÁNTICO)

<b>Grupo</b>	<b>Especie</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Talla mínima de retención (cm)</b>	<b>Número máximo de retenciones (Buque x día de pesca)</b>
<b>Pargos</b>	<i>Lutjanus analis</i>	Pargo mancha/Mutton snapper	46 (LT)	6
	<i>Lutjanus apodus</i>	Pargo amarillo/Schoolmaster	25 (LT)	6
	<i>Lutjanus buccanella</i>	Pargo/ aleta negra/Blackfin snapper	28 (LT)	6
	<i>Lutjanus griseus</i>	Pargo gris /Mangrove snapper	25 (LT)	6
	<i>Lutjanus jocu</i>	Pargo jocú/Dog snapper	33 (LT)	6
	<i>Lutjanus cyanopterus</i>	Pargo dientón/Cubera snapper		Liberación obligatoria
	<i>Lutjanus synagris</i>	Rubia/Lane snapper	20 (LT)	6
	<i>Lutjanus vivanus</i>	Pargo seda/Silk snapper	42 (LT)	6
	<i>Ocyurus chrysurus</i>	Pargo cola amarilla/Yellow tail snapper	25 (LT)	6
<b>Meros, cabrillas y chernas</b>	<i>Epinephelus itajara</i>	Mero Goliat Atlántico/Atlantic Goliath grouper		Liberación obligatoria
	<i>Epinephelus morio</i>	Cherna/Red grouper	55 (LT)	4
	<i>Epinephelus striatus</i>	Mero/Nassau grouper	48 (LT)	4
	<i>Mycteroperca bonaci</i>	Cherna negra/Black grouper	68 (LT)	4
<b>Atunes, bonitos, sierras, macarelas y wahoo</b>	<i>Acanthocybium solandri</i>	Wahoo	100 (LT)	10
	<i>Katsuwonus pelamis</i>	Barrilete/Skipjack	44 (LF)	10
	<i>Scomberomorus cavalla</i>	Kingfish/King mackerel	65 (LF)	10
	<i>Thunnus albacares</i>	Atún de aleta amarilla/Yellowfin tuna	75 (LF)	10
	<i>Thunnus atlanticus</i>	Atún de aleta negra/Blackfin tuna	50 (LF)	10
	<i>Thunnus obesus</i>	Patudo/Bigeye tuna	135 (LF)	4
<b>Barracuda</b>	<i>Sphyraena barracuda</i>	Barracuda/Great Barracuda	66 (LT)	10
<b>Dorado</b>	<i>Coryphaena hippurus</i>	Dorado/Mahi-Mahi/Dolfin fish	80 (LF)	10
<b>Jureles, pámpano, bojalá</b>	<i>Alectis ciliaris</i>	Pampano/African pompano	77 (LF)	10
	<i>Caranx hippos</i>	Jurel del Atlántico/Jack crevalle	66 (LF)	10
	<i>Caranx lugubris</i>	Jurel negro/Black jack	38 (LF)	10
	<i>Elagatis bipinnulata</i>	Macarela/Rainbow runner	65 (LF)	10
	<i>Seriola rivoliana</i>	Bójala/Amberjack	80 (LF)	10
<b>Picudos</b>	<i>Istiophorus albicans</i>	Pez vela atlántico/Sailfish		
	<i>Kajikia albida</i>	Marlín blanco/White marlin		
	<i>Makaira nigricans</i>	Marlín azul/Blue marlin		Liberación obligatoria
	<i>Tetrapturus pfluegeri</i>	Pez lanceta pico largo/Spearfish, longbill		
	<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada/Swordfish		
<b>Robalo</b>	<i>Centropomus undecimalis</i>	Robalo atlántico/Snook	60 (LT)	10

**ANEXO III**  
**ESPECIES DE INTERÉS PARA LA PESCA DEPORTIVA EN PANAMÁ**  
**(AGUAS CONTINENTALES)**

<b>Grupo</b>	<b>Especie</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Talla mínima de retención (cm)</b>	<b>Número máximo de retenciones (Buque x día de pesca)</b>
<b>Sargento</b>	<i>Cichla monoculus</i>	Sargento/Peacock bass		3
<b>Sábalo</b>	<i>Megalops atlanticus</i>	Sábalo real/Tarpon	160 (LT)	1

**ANEXO IV**  
**DERECHOS Y VIGENCIAS DE CARNÉS Y LICENCIAS DE PESCA DEPORTIVA**  
**Y PESCA DEPORTIVA TURÍSTICA**

---

**Carnés de Pescador Deportivo y Pescador Deportivo Turístico**

Categoría	Vigencia	Derecho (B/.)
<b>Carné de pescador deportivo (nacionales o residentes)</b>		
Menores de 18 años	2 años	<b>Sin costo</b>
Adultos ( $\geq$ 18 años)	2 años	30.00
Adultos ( $\geq$ 18 años)	5 años	65.00
<b>Carné de pescador deportivo (extranjeros)</b>		
General	7 días calendario	10.00
General	30 días calendario	30.00
General	180 días calendario	75.00
<b>Carné de pescador deportivo turístico</b>		
General	2 años	100.00
General	5 años	250.00

---

**Licencias para buques de pesca deportiva**

Categoría	Vigencia	Fórmula de cálculo (B/.)
<b>Buques de pesca deportiva (nacionales)</b>		
Potencia (HP totales) $\leq$ 400	2 años	$4.00 \times$ eslora (pies)
Potencia (HP totales) 401-599	2 años	$6.00 \times$ eslora (pies)
Potencia (HP totales) $\geq$ 600	2 años	$8.00 \times$ eslora (pies)
<b>Buques de pesca deportiva (pabellón extranjero)</b>		
General	1 año	$10.00 \times$ eslora (pies)

---

**Licencias para buques de pesca deportiva turística**

Categoría	Vigencia	Fórmula de cálculo (B/.)
<b>Buques de pesca deportiva turística</b>		
Potencia (HP totales) $\leq$ 400	2 años	$5.50 \times$ eslora (pies)
Potencia (HP totales) 401-599	2 años	$7.50 \times$ eslora (pies)
Potencia (HP totales) $\geq$ 600	2 años	$9.00 \times$ eslora (pies)
<b>Extensión a buques artesanales</b>		
Con licencia de pesca artesanal o de pequeña escala	2 años	$2.50 \times$ eslora (pies)